

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TEMBLEQUE

El pleno del Ayuntamiento de Tembleque, en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 2013, adoptó entre otros, acuerdo de modificación de las ordenanzas que se relacionan a continuación para 2014.

Habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan producido reclamaciones contra dicho acuerdo se procede a la publicación definitiva del texto modificado de las Ordenanzas para su conocimiento y su entrada en vigor.

Disposición número 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 104,66 euros, por tasa de enganche al ayuntamiento, y a la empresa concesionaria:

Por acometida de agua en calzada con apertura y reposición, 504,48 euros.

Por acometida de agua en acera con apertura y reposición, 343,54 euros.

Por acometida de agua en acera sin apertura y reposición, 383,89 euros.

Por Instalación de contador de agua en batería, 135,93 euros.

Por instalación de contador sin acometida, 171,29 euros.

Traslado contador a la calle, 115,52 euros.

Todos éstos precios incluyen, el I.V.A., los gastos de materiales, incluido contador, y mano de obra hasta llave de paso o contador si está en el exterior, ambos inclusive. Desde dicha llave de paso o contador exterior, la responsabilidad de su ejecución y conservación corresponde al usuario. La acometida será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de la empresa concesionaria del servicio.

2. La cuota tributaria a exigir, por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas:

a) Canon o cuota fija: 5,2093 euros trimestrales I.V.A. no incluido, por conservación de acometida y contador.

b) Consumo (trimestral), I.V.A. no incluido:

B1 menos de 15 metros cúbicos, a 0,3264 euros el metro cúbico.

B2 16 a 25 metros cúbicos, a 0,6977 euros el metro cúbico.

B3 más de 25 metros cúbicos, a 1,2831 euros el metro cúbico.

3. En caso de averías interiores sin conocimiento del usuario, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, se facturará la media de consumos anteriores (entendiendo por éstos el consumo histórico del usuario), de acuerdo a los diferentes bloques por metro cúbico consumido, facturándose el exceso provocado por la avería por el primer bloque.

Disposición número 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 108,57 euros de derecho de enganche; por materiales y mano de obra de su efectiva realización, 424,40 euros, cuando sea en tierra o zahorra y 551,61 euros, cuando sea en hormigón, asfalto o similar. La acometida será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de la empresa concesionaria del servicio.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de agua consumida, a 0,4139 euros más I.V.A.

3. En caso de avería interior de la vivienda, cuya consecuencia sea un consumo excesivo de agua, la base para la tarifa será la media de consumos anteriores.

Disposición número 8 bis**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE TRATAMIENTO Y
DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****Artículo 4.- Cuota tributaria.**

Las bases y cuotas de gravamen serán las siguientes:

- a) La tasa base por este concepto se fija en un importe por metro cúbico de agua facturada, en razón a los costes de tal servicio, quedando fijado en un coste de 0,3335 euros por metro cúbico de agua consumida más I.V.A.
- b) Se establece un canon fijo trimestral por inmueble de 5,5247 euros más I.V.A.

Disposición número 9**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS
SÓLIDOS URBANOS****Artículo 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad trimestral fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles. Cuando en un mismo local o edificio haya más de una actividad, habrá tantos sujetos pasivos como altas en el I.A.E., haya o debiera haber.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Conceptos	Cuota anual
Epígrafe 1º. Viviendas.	
a) Por cada vivienda.	63,95 €
Epígrafe 2º. Alojamientos.	
a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y similares.	319,73 €
b) Pensiones y casas de huéspedes.	159,83 €
Epígrafe 3. Establecimientos de alimentación.	
a) Supermercados o autoservicios hasta 2 empleados.	134,68 €
b) Supermercados o autoservicios más de 2 empleados.	273,95 €
c) Establecimientos de venta al detalle.	114,23 €
d) Pescaderías.	136,95 €
e) Carnicerías y similares (con un trabajador).	63,95 €
f) Carnicerías y similares (con dos o más trabajadores).	100,45 €
Epígrafe 4º. Establecimientos de restauración.	
a) Restaurantes y cafeterías.	228,34 €
b) Bares y tabernas.	136,95 €
Epígrafe 5º. Establecimientos de espectáculos	
c) Cines y teatros.	136,95 €
b) Discotecas y Salas de fiestas.	228,34 €
Epígrafe 6º. Otros locales mercantiles o industriales.	
a) Peluquerías (con un trabajador).	63,95 €
b) Peluquerías (con dos o más trabajadores).	100,45 €
c) Cooperativas de confección y similares.	273,95 €
Epígrafe 7º. Despachos profesionales.	
a) Por cada despacho, oficina bancaria o de otro tipo.	63,95 €
Epígrafe 8º. Industrias y establecimientos no incluidos	
a) De 1 a 2 trabajadores.	100,45 €
b) De 3 a 5 trabajadores.	228,34 €
c) De 6 a 15 trabajadores.	342,60 €
d) De 16 a 30 trabajadores.	578,86 €
e) De 31 a 100 trabajadores.	1.141,70 €
f) Más de 100 trabajadores.	2.283,60 €

Las dudas de inclusión en epígrafe serán resueltas por el Alcalde.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Disposición número 10**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO
DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, y columbarios.

a) Sepulturas por 99 años:

- 1.- Sepulturas antiguas, 637,42 euros.
- 2.- Sepulturas antiguas en tierra, 253,75 euros.
- 3.- Sepulturas nuevas, 1.588,48 euros.

b) Columbarios por 99 años, 253,75 euros.

1. Toda clase de sepulturas o columbarios que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. Se consideran vacantes por abandono los que lleven más de tres años sin abonar las tasas vigentes o que se implante en el futuro.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad (por 99 años) de los restos en dichos espacios inhumados estando prohibida su venta al tratarse de un bien de dominio público.

Epígrafe 2.- Permisos de construcción:

a) Permiso para construir sepulturas, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 39,00 euros.

b) Permiso para obras de modificación de panteones, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 46,50 euros.

c) Permiso para obras de reparación o adcentamiento de panteones, 2,4 por 100 sobre coste de obras, con un mínimo de 46,50 euros.

Epígrafe 3.- Colocación de lápidas (máximo 10 cm a cada lado de vuelo sobre los lados de la sepultura).

a) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad, 2,4 por 100 sobre el coste de obra, con un mínimo de 89,40 euros.

b) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón, 2,4 por 100 sobre coste de obra, con un mínimo de 38,70 euros.

Epígrafe 4.- Inhumaciones.

a) En mausoleo o panteón: de cadáveres o restos: 116,22 euros.

b) En sepultura de cadáveres o restos: 116,22 euros.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, abonando los importes correspondientes

Epígrafe 5.- Exhumaciones.

a) De mausoleo y de panteón: de cadáveres o restos: 38,70 euros.

b) De sepultura perpetua: de cadáveres o restos: 38,70 euros.

Epígrafe 6.- Reducción y traslado.

a) Reducción de cadáveres y restos: 38,70 euros

b) Traslado de cadáveres y restos: 38,70 euros

Epígrafe 8.- Conservación y limpieza.

Por conservación y limpieza en general:

a) Por mausoleos y panteones, 38,70 euros.

b) Por sepultura, 8,25 euros.

c) Por columbarios, 4,05 euros.

La liquidación será anual y la cobranza en voluntaria se practicará durante los meses de marzo y abril.

Disposición número 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5. Cuota o tarifa.

Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 80,20 euros.

Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: 141,17 euros.

No obstante, cuando se solicite un cambio de titular, sin que implique ningún otro tipo de modificación, no devengará tasa si no transcurre más de 12 meses desde la baja anterior y para el mismo negocio, y devengarán el 50 por 100 si el tiempo transcurrido es de 12 a 24 meses. Si transcurren más de 24 meses, devengará el 100 por 100 de la tasa.

Apertura en Ferias de puestos, bailes y similares en recintos cerrados: cuota mínima de 201,05 euros, y además 6,73 euros por cada metros cuadrado de local y 28,89 euros por cada metro lineal de barra, mostrador o similar.

Disposición número 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTURISMOS.

Artículo 5. Cuota o tarifa.

La cuota tributaria será la cantidad de 77,13 euros.

Disposición número 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza, será de 89,30 euros por usuario y mes, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, excepto el mes de agosto que no se presta el servicio, mediante ingreso en cualesquiera de las Entidades Bancarias sitas en este municipio, en las cuentas del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá eximir a algún usuario del pago de la cuota o parte de la misma, en situaciones familiares que así lo requieran, previo informe de los Servicios Sociales y acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Disposición número 14**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL****Artículo 4. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en la tabla siguiente, según se especifica.

Entrada personal a la piscina	Adultos	Niños de 7.a 11 años y pensionistas	
Pensionistas días Laborables	2,15 euros/día	1,60 euros/día	
Domingos y Festivos	3,20 euros/día	2,15 euros/día	
Abonos Personales	Adultos	Pensionistas	Menores 12 Años
Por 15 días	21,38 euros	0 euros	0 euros
Por Temporada	48,11 euros	21,38 euros	21,38 Euros
Abonos Familiares	Temporada		
Abono familiar	80,20 euros		
Bonificación por empadronamiento	Se bonifica con 15,75 euros a los abonos familiares para empadronados en Tembleque. Se entenderán para los miembros de la unidad familiar comprendiendo padres e hijos empadronados en el mismo domicilio de Tembleque		

Disposición número 15**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.****Artículo 5. Cuota tributaria y devengo.**

1. Las tasas se devengarán, como regla general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los diferentes epígrafes, consistiendo la cuota tributaria en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o una cantidad fija señalada al efecto, según se establece en el número 2 siguiente.

2. Las cuotas tributarias de este aprovechamiento son las siguientes en función de la clase de aprovechamiento:

a) Por ocupación de vuelo con elementos constructivos o instalaciones que vuelen sobre la vía pública más de 35 centímetros (miradores, balcones, etcétera).

Clases	Clases de elementos	Tasa
Camones y similares	De obra o mampostería	12,93 €/m2/año
	De madera, forja o similar	3,31 €/m2/año
Terrazas y similares	De obra o mampostería	4,66 €/m2/año
	De madera, forja o similar	3,31 €/m2/año

b) Por la utilización del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de suministros afectantes a la mayoría de la población (telefonía y electricidad).

Zona	Valor total de la utilización
en general	Electricidad: 1,50 por 100 de ingresos brutos según facturación
en general	Telefonía: 1,50 por 100 de ingresos brutos según facturación

c) Por la ocupación del dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Zona	Valor unitario de la superficie ocupada (15 de junio a 31 de agosto)
Plaza Mayor y de la Orden, y entorno del Paseo de la Zanja	770,78 euros la temporada
Resto del Municipio	401,42 euros la temporada

d) Por la instalación de quioscos de temporada, para la venta de cualquier clase de bebidas, helados, prensa y otros similares.

Zona	Valor unitario de la superficie ocupada
Plazas Mayor y de la Orden	0,1421 euros m ² y día. Cualquier época del año
Resto del Municipio	0,0913 euros m ² y día. Cualquier época del año

e) Por la ocupación de vía pública en ferias, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, tómbolas, rifas, columpios, coches de choque, venta de comidas y bebidas de cualquier clase y cualesquiera otros espectáculos o ventas similares.

Zona única Valor medio de la superficie ocupada por los días de feria y vísperas

Puestos inferiores	Hasta 5 m ²	22,80 euros m ² y día
Puestos pequeños	hasta 70 m ²	168,06 euros total
Puestos medio-bajos	de 70 a 150 m ²	235,51 euros total
Puestos medio-altos	de 150 a 250 m ²	336,14 euros total
Puestos grandes	más de 250 m ²	738,74 euros total

f) Por ocupación de dominio público con venta ambulante (mercadillo de los miércoles).

Zona Valor unitario de la superficie ocupada

Única 0,64 euros metro cuadrado y día (los miércoles de las 9:00 a las 14:00 horas)
Exclusivamente en el «mercadillo» de los miércoles, excepto que sea festivo, de las 9:00 a las 14:00 horas, en la plaza Mayor y de la Orden o lugar que diga el Ayuntamiento.

g) Por rodaje cinematográfico.

Zona Valor unitario de la superficie ocupada

Única Largometrajes y grandes producciones:
386,02 euros por día o fracción.

3.216,88 euros por mes o fracción.

Única Cortometrajes y anuncios publicitarios:
154,40 euros por día o fracción.

1.158,06 euros por mes o fracción.

h) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Zona	Euros según ocupación parte exterior del muro
Muro exterior norte del polideportivo	26,90 euros/metro lineal
Estructura particular	55,85 euros/metro lineal
Estructura del Ayuntamiento	74,47 euros/metro lineal
Cualquier otra zona pública	37,23 euros/metro cuadrado
Cualquier zona privada	34,83 euros/metro cuadrado

I) Por aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos, instalados en la fachada de establecimientos bancarios, vending, videoclubs, y análogos y con acceso directo desde la vía pública.

	Concepto	Cuota
1	1 cajero	491,80 euros m ² y año
2	De 2 a 5 cajeros	413,71 euros m ² y año
3	Más de 5 cajeros	336,15 euros m ² y año

j) Por ocupación del suelo de la vía pública con cabinas o columnas telefónicas para la transmisión de voz, datos e imagen.

Cabinas o columnas telefónicas, por unidad: 491,80 euros/año.

k) Ocupación de dominio público con materiales de construcción, escombros, vallas, casetas de obra, etcétera.

Por cada metro cuadrado ocupado y día 0,2132 euros

Si se cortara la calle por período superior a dos horas, 0,5278 euros por metro cuadrado de tramo de calle cortado.

Disposición número 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE MAYORES «SAN BARTOLOMÉ»

Artículo 4.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en la presente ordenanza, será la siguiente:

Tarifa 1.- Plazas de personas válidas: 849,36 euros mes.

Tarifa 2.- Plazas de personas asistidas: 1.107,72 euros mes.

El desglose por lo distintos servicios que se presta es el siguiente:

Válidos	Asistidos	Concepto
270,77	270,77	Manutención pensión completa.
552,59	552,62	Alojamiento.
17,33	275,69	Atención sanitaria y personal.
8,67	8,64	Utilización dependencias comunes

Dicha cuota o tarifa será abonada por adelantado, corregida anualmente con el I.P.C., dentro de los cinco primeros días de cada mes (el primer mes se abonará, además, un depósito igual a un mes completo) mediante domiciliación bancaria firmada con el contrato de admisión. El justificante del ingreso con el título «Servicio Público Residencia San Bartolomé», será recibo suficiente.

Disposición número 19

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE TEMBLEQUE.

Artículo 4.- Cuota tributaria y devengo.

1. Las instalaciones deportivas objeto de esta Ordenanza serán cualesquiera de titularidad municipal que en cada momento puedan existir en esta localidad.

2. La obligación del pago de la tasa nace desde que se solicita el servicio regulado en la presente Ordenanza, según los siguientes casos:

Utilización no periódica: El importe de la Tasa deberá ser satisfecho por adelantado, mediante el abono en efectivo para confirmar la reserva de utilización del espacio deportivo, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

Utilización periódica con reserva de uso: El devengo de la tasa podrá realizarse mediante recibo mensual o de otra periodicidad acordada por el Ayuntamiento a instancia del interesado, a través de domiciliación en entidad bancaria autorizada. La falta de pago de cualquiera de las cuotas originará la suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio del inicio del procedimiento recaudatorio.

3. La cuota tributaria de la tasa reguladora de la presente Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, según se especifica:

Instalacion	Tipo de iluminacion		Periodo tiempo
	Sin iluminacion artificial	Con iluminacion artificial	
Pabellon tenis y badminton	8,40 €	10,50 €	1 hora
polideportivo futbol sala, baloncesto, balonmano y voleibol	12,60 €	14,70 €	1 hora
otros deportes	16,80 €	18,90 €	1 hora
ping-pong (1 mesa)	6,30 €	8,40 €	1 hora
Gimnasio del colegio	10,50 €	12,60 €	1 hora
Campo de futbol	10,50 €	15,76 €	1 hora
Pista de tenis	3,16 €		1 hora
Pista de padel	6,30 €		1 hora

4.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la tasa los titulares del carnet joven que presenten el citado documento con la solicitud de uso de la citada instalación. El carnet habrá de estar en vigor en la fecha de la solicitud, debiendo aportar fotocopia comprensiva del mismo junto a ésta. La bonificación se realizará sólo al titular del citado carnet. Cuando se trate de grupos todos los integrantes del grupo deberán tener el carnet joven.

5.- Los no empadronados deberán abonar un recargo del 100 por 100 de la tasa.

6.- Los clubs o asociaciones gestionadas privadamente sin ánimo de lucro, registradas debidamente en el registro general de asociaciones, pagarán el 50 por 100 de lo establecido en concepto de utilización de instalaciones para el deporte en cuestión.

7.- Las ligas/competiciones/torneos sociales pagarán el 50 por 100 de lo establecido para el deporte en cuestión.

Disposición número 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMBLEQUE

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza la cantidad fija de 74,86 euros.

Disposición número 21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDAD FÍSICA DE MANTENIMIENTO

Artículo 4.- Cuantía.

La tarifa de la tasa contemplada en esta ordenanza será de 7,50 euros mensuales por usuario del servicio.

Disposición número 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad, Notarías u otros Organismos, así como por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas, previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, 69,52 euros.

2. Por expedientes administrativos de ruina, 42,78 euros.

3. Por cualquier tipo de licencias municipales no incluidas en otras Ordenanzas, 32,08 euros.

4. Por renuncia del propio interesado a la tramitación, 6,40 euros, sin perjuicio de lo que pueda establecer esta u otras Ordenanzas Fiscales municipales de modo particular.

5. Por expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos municipales, 4,27 euros.

6. Por expedición de cualquier otro certificado no incluido en ninguno de los supuestos anteriores, 3,74 euros.

7. La expedición de fotocopias, 0,10 euros.

8. Por compulsas de documentos, 0,54 euros.

9. Certificados de Informes de Policía Local, 53,47 euros.

10. Expedición de licencia de animales peligrosos, 32,08 euros.

Disposición número 23**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LICENCIAS URBANÍSTICAS****Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

3. Las parcelaciones y segregaciones, 0,14 euros/metro cuadrado en suelo urbano y 0,014 en suelo rústico, para lo cual se tomará en cuenta la superficie de la finca matriz. Con un mínimo de 15 euros y un máximo de 69,52 euros.

Tembleque 23 de diciembre de 2013.- El Alcalde, Jesús Fernández Clemente

N.º I.-12027